

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo Aviso Nro. 003-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200		SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2200-73 / 2200-73,04

BUCARAMANGA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2020

Señor(es)
OFICINA TIC
- ALCALDIA DE BUCARAMANGA

AVISO:	003-2020 - 29 de octubre de 2020
RESOLUCIÓN:	032-2019 - 26 de junio de 2019
RADICADO:	0032-2016 Contaminación Auditiva

**INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN
SECRETARÍA DEL INTERIOR**

Con fundamento en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 inciso segundo, que contempla que si no pudiese realizarse la notificación personal y la notificación por aviso por desconocimiento de la información sobre el destinatario, se podrá surtir el trámite de notificación publicándose mediante vía web, así como en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para tal fin, se anexa copia del aviso número 003-2020 de fecha 29 de octubre de 2020 por medio del cual se surte el trámite de notificación, así como copia del acto administrativo resolución nro. 032-2019 de 26 de junio de 2019 por medio de la cual se ordenó decretar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordena el archivo del expediente radicado bajo la partida nro. 0032-2016 de Contaminación Auditiva

En consecuencia se publica el aviso 003-2020 y la resolución 032-2019 por el término de cinco (5) días en la página web www.bucaramanga.gov.co, sección El Atril – Secretaría del Interior, así como en la oficina de la Inspección de Policía Urbana nro. 10 Descongestión.

Se advierte que la notificación se entiende practicada y surtida el día inmediatamente siguiente al término de desfijación de los documentos.

Certifico que los actos administrativos en comento se fijan hoy: 10 NOV 2020 a partir de las 07:30 a.m.



DEISY OVIEDO LÓPEZ
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Urbana nro. 10 Descongestión

CONSTANCIA SECRETARIAL: certifico que los actos administrativos en comento fueron desfijados hoy 17 NOV 2020 a partir de las 06:00 p.m.



DEISY OVIEDO LÓPEZ
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Urbana nro. 10 Descongestión
Proyectó/ Jhon Fernando Tapias Bautista - Contratista CPS



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARÍA DEL INTERIOR

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN II

RESOLUCIÓN N° 0032-2019

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de 2019

Por medio de la cual se declara la caducidad del proceso administrativo sancionatorio radicado N° CA 0032-2016.

La Inspectora de Policía Urbana en Descongestión N° II, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 84 de 1989, Ley 746 de 2002, Ley 1774 de 2016, Decreto 2257 de 1986, Decreto 214 de 2007, Ley 1437 de 2011, Resolución 08321 de 1983, Decreto 0948 de 1995, Acuerdo Municipal 041 de 1999, Decreto 3075 de 1997 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes

HECHOS

1. El 22 de abril de 2016, la Secretaría de Salud y Ambiente municipal efectuó visita de inspección, vigilancia y control al Establecimiento de Comercio ubicado en la **Carrera 33 # 36-57** de Bucaramanga denominado: **"RESTAURANTE BAR SANTO TOMAR"** con Registro de Industria y Comercio N° **059410** en propiedad de la señora **DIANA YORIET CARDOZO NARANJO** identificada con CC N° **63.488.429** constatando que no tenía sistema de aislamiento público, entre otros aspectos que causan riesgo a la salud pública.
2. El 13 de junio de 2016 se profirió AUTO que avoca conocimiento. La investigación se radicó con el número **0032-2016 CA**.
3. Desde el 22 de abril de 2019 operó el fenómeno jurídico de la caducidad pues no se logró proferir, ni notificar decisión de fondo dentro del término legal de 3 años contados desde la ocurrencia de la conducta que ocasionó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional (Sentencia C-875 de 2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales. -

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso¹ consagrado en el artículo 29 de la Constitución y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro **los plazos razonables** dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades – no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas –, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas...

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), normatividad que se expone:

¹El debido proceso ha sido definido como "el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996. M.P. Julio César Ortiz González).

Artículo 52: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

El apartado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 del MP: Jorge Ignacio Prete!t Chaljub, donde además se instituyó que:

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiese ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. Sin embargo, cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución
- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.
- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente, y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo.

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declarada de oficio (Sentencia C-411 de 2011, MP: Mauricio Gonzalez Cuervo) toda vez que:

Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad produce la extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazo constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general. (...).

Ahora bien, atendiendo la base anteriormente expuesta y abordando el caso concreto, es claro que la actuación administrativa sancionatoria no se llevó a cabo dentro del término legal puesto que no se expidió, ni notificó acto sancionatorio dentro de los 3 años contados a partir del acto que ocasionó el inicio del procedimiento, esto es, desde el 22 de abril de 2016, fecha en la cual la Secretaría de Salud y Ambiente municipal efectuó visita de inspección, vigilancia y control al Establecimiento de Comercio ubicado en la **Carrera**



33 # 36-57 de Bucaramanga denominado: **"RESTAURANTE BAR SANTO TOMAR"** con Registro de Industria y Comercio N° **059410** en propiedad de la señora **DIANA YORIE CARDOSO NARANJO** identificada con CC N° **63.488.429** constatando que no tenía sistema de aislamiento público, entre otros aspectos que causan riesgo a la salud pública. Por ello, la facultad sancionatoria caducó el 22 de abril de 2019.

En merito de lo expuesto, la Inspectora de Policía Urbana en Descongestión II de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA en el proceso administrativo de radicado **0032-2016 CA** adelantado contra la señora **DIANA YORIE CARDOSO NARANJO** identificada con CC N° **63.488.429** sobre el Establecimiento de Comercio ubicado en la **Carrera 33 # 36-57** de Bucaramanga denominado: **"RESTAURANTE BAR SANTO TOMAR"** con Registro de Industria y Comercio N° **059410**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretaria del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

TERCER: De no presentarse recurso, **DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR** el expediente remitiéndolo oportunamente a Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LIZETTE CARINE PEDRAZA CALA

INSPECTORA DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN II

Proyectó: *Mario Pedro Ríos Padilla.*

Abogado CPS

317